



c) Oficial de mesa. É o traballador que ten como función primordial a tinguidura ou a confección de pezas de pan, entabado delas, así como a división cando se utilicen ou non procedementos mecánicos de división.

Adquirirán a categoría profesional de oficial de mesa aqueles traballadores que teñan unha antigüidade na empresa de polo menos tres anos.

d) Axudante. É o traballador que acredita a súa suficiencia, pasados dous anos como mínimo de aprendiz na industria, e ten o cometido de auxiliar indistintamente ó oficial de pa e ó de mesa ou nos labores de confección de pezas, para alcanzar unha perfección nos seus coñecementos que lle permita ocupar postos de categoría superior.

Os traballadores anteriormente mencionados, no momento en que os seus cometidos propios llelo permitan, axudarán ós traballadores encargados da confección das pezas de pan, entabado delas e aseo da panadería.

Adquirirán a condición de axudantes os traballadores que teñan unha antigüidade na empresa de polo menos dous anos.

e) Peón. É o traballador maior de 20 anos encargado de efectuar os labores para os que se requira predominantemente a achega de esforzo físico, como traslado e carrega de fariaña, amoreamento desta, leña, carbón e ocupacións similares.

Artigo 26º.-Mobilidade funcional.

Con independencia da adquisición da categoría profesional polo transcurso do tempo sinalado no artigo anterior, todo traballador terá dereito ó ascenso a unha categoría superior, se, como consecuencia da mobilidade funcional, este viñese realizando funcións de categoría superior ás da súa categoría profesional, por un período superior a seis meses durante un ano ou oito meses durante dous anos; neste caso o traballador ascenderá automaticamente á categoría profesional correspondente ó traballo que viñese realizando no dito período, tal e como sinala o artigo 39 do texto refundido da Lei do Estatuto dos traballadores, Real decreto lexislativo 1/1995, do 24 de marzo.

A empresa poderá encomendar ós seus traballadores a realización de cometidos de categoría profesional inferior á súa por razóns técnicas, organizativas ou de produción que o xustifiquen e polo tempo imprescindible para a súa realización, tal e como se sinala igualmente no artigo 39 do Real decreto lexislativo 1/1995, do 24 de marzo.

Artigo 27º.-Empresas de traballo temporal.

As empresas afectadas por este convenio, cando contraten servizos de empresas de traballo temporal, garantirán que os traballadores postos á súa disposición teñan os mesmos dereitos laborais e retributivos que lles correspondan ós traballadores do ámbito de aplicación deste convenio colectivo ou pacto de empresa, se é o caso. Esta obriga constará expresamente no contrato de posta á disposición celebrado entre a empresa de traballo temporal e a empresa usuaria que estea vinculada a este convenio.

Non se poderán contrata-los servizos das empresas de traballo temporal para a realización das tarefas habituais. Só se poderán utilizar no caso de:

a) Cubrir incapacidades temporais (IT).

b) Situacións extraordinarias.

Artigo 28º.- Revisión médica.

Todo o persoal comprendido neste convenio terá dereito a efectuar unha revisión médica anual. A revisión será a cargo da empresa e os resultados do recoñecemento médico entregaranse ós traballadores/as.

Artigo 29º.- Contratación.

O contrato de duración determinada da modalidade de eventual por circunstancias da produción, acumulación de tarefas

ou excesos de pedidos, regulado polo artigo 15.1.b) do Estatuto dos traballadores, segundo a redacción establecida pola Lei 63/1997, poderá ter unha duración máxima de 13 meses e medio dentro dun período máximo de 18 meses.

Esta duración máxima será aplicable tanto ós novos contratos desta modalidade asinados a partir da entrada en vigor deste convenio como ás prórrogas dos contratos de traballo vixentes antes da súa entrada en vigor.

Artigo 30º.-

As partes asinantes deste convenio son: Asociación de Empresarios de Panaderías, Confederación Intersindical Galega (CIG) e Unión Xeral de Traballadores (UGT).

Artigo 31º.- Carné de manipulador de alimentos.

Os custos causados polos cursos para a obtención ou revisión do carné de manipulador de alimentos serán pagados pola empresa na que o traballador preste os seus servizos.

Artigo 32º.- Horas extraordinarias.

Terán a consideración de horas extraordinarias aquelas horas de traballo que se realicen sobre a duración máxima da xornada ordinaria de traballo.

A prestación de traballo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo que a súa realización se pactara de forma individual entre empresario/a e traballador/a compensándose estas na forma que ámbalas dúas partes acordaran e non podéndose realizar máis horas extraordinarias que as previstas no artigo 35 do Estatuto dos traballadores.

En todo o demais, incluídas as horas extraordinarias necesarias para prever ou reparar sinistros ou outros danos extraordinarios e urxentes, ataranse ó preceptuado na lexislación vixente.

Para calcula-lo valor da hora extra aplicarase o 75% sobre a hora ordinaria.

A fórmula para calcula-la hora ordinaria será:

Dividendo: salario base máis antigüidade máis complementos máis pagas extras divididas entre doce e multiplicado por doce e dividido entre 52.

Divisor: xornada anual dividida entre 52.

Disposición transitoria.

Será nulo calquera pacto producido no ámbito de aplicación deste convenio que non respecte os mínimos garantidos con carácter xeral no seu réxime salarial.

Disposición derradeira.

No non previsto neste convenio seguirase o disposto nas disposicións de xeral aplicación.

## Consellería de Trabajo y Bienestar Departamento Territorial Ourense

Referencia: Servicio Relaciones Laborales  
Sección Relaciones Laborales

Asunto: cc/Panaderías de Ourense 2009

Una vez visto el texto del convenio colectivo de panaderías de la provincia de Ourense para el año 2009 (código de convenio n.º 3200265) suscrito, el día 10 de junio de 2009, de una parte, en representación de las empresas del sector, por los/as representantes de la Asociación de Empresarios de Panaderías de Ourense y, de otra, en representación de los/as trabajadores/as del sector por los/as representantes de las centrales sindicales Confederación Intersindical Galega (CIG) y Unión General de Trabajadores (UGT) y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2º y 3º, del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, Real decreto 1040/81, de 22



de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, y Real decreto 2412/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de trabajo y las demás normas aplicables del derecho común, este Departamento Territorial acuerda:

Primero.- Ordenar su inscripción en el libro de registro de convenios colectivos de trabajo, obrante en este Departamento Territorial, y notificación a las representaciones económica y social de la Comisión Negociadora.

Segundo.- Ordenar su depósito en el Servicio de Relaciones Laborales, Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación-UMAC.

Tercero.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ourense, 14 de julio de 2009. El jefe territorial. (Decreto 245/2009, de 30 de abril).

Fdo.: José Selas Souto.

Convenio de panaderías de la provincia de Ourense para el año 2009

#### Capítulo I

##### Normas generales

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación.

En el aspecto territorial este convenio afectará a todas las empresas situadas en la provincia de Ourense, regidas por la reglamentación nacional de panaderías, sin otra excepción que aquellas que se rijan por convenios colectivos de ámbito de empresa, siempre y cuando estos sean superiores globalmente a las de este convenio.

Artículo 2º.- Ámbito personal.

El convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en las empresas encuadradas en la industria de panadería, con la excepción siguiente: el personal que efectúe trabajos de alta dirección o alta gestión en la empresa.

Artículo 3º.- Vigencia.

Este convenio entrará en vigor el día de su firma y los efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 2009.

Artículo 4º.- Duración.

La duración de este convenio será hasta el 31 de diciembre de 2009, prorrogado por la tácita reconducción siempre que no sea denunciado de acuerdo con los preceptos legales, con un aviso previo de tres meses (artículo 85.2º e), según el Estatuto de los trabajadores). A la finalización de este convenio mantendrán su vigencia todas sus cláusulas hasta la entrada en vigor del siguiente.

Artículo 5º.- Compensación y absorción.

Las condiciones que se establecen en este convenio son compensables y absorbibles en cómputo anual, conforme la legislación vigente, respetándose las situaciones personales en igual forma.

Artículo 6º.- Jornada de trabajo.

Serán 40 horas semanales, disponiendo de 15 minutos durante la jornada de trabajo para comer el bocadillo, contabilizándose como trabajo efectivo.

#### Capítulo II

##### Retribuciones

Artículo 7º.- Tabla de retribuciones que se va a aplicar desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.

- Oficial de pala: 26,62 € diarios
- Oficial de masa: 25,92 € diarios
- Oficial de mesa: 25,43 € diarios
- Ayudante: 24,79 € diarios.
- Mayordomo: 25,91 € diarios.

- Portador de pan a despachos: 25,43 € diarios

- Repartidor de pan a domicilio: 23,92 € diarios

- Oficial administrativo: 825,43 € mes

- Chofer repartidor: 26,62 € diarios

(1) Se entiende chofer repartidor aquel que se desplaza a distintas poblaciones.

a) Se abonarán 60 euros en los meses trabajados en concepto de servicio nocturno, siendo proporcional a los días trabajados durante el mes.

b) Se abonará la cantidad de 17 euros en los meses trabajados en concepto de gratificación de horario. (Los puntos a) y b) son para efectos del personal de elaboración).

c) Los trabajadores tendrán derecho a percibir 1 kg de pan diario, incluidos los períodos de vacaciones, baja por enfermedad y accidentes. El valor del kg de pan para efectos de cotización a la Seguridad Social será de 0,60 €.

Artículo 8º.- Pagas extraordinarias.

De vencimiento superior al mes. Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y julio, así como la de San Honorato serán equivalentes al importe de una mensualidad con los siguientes conceptos: salario base, beneficios y antigüedad. Cada gratificación será a salario real que para cada categoría se establece en este convenio.

Las pagas de julio, Navidad y San Honorato se cobrarán íntegramente, a pesar de existir período de incapacidad temporal.

Dichas gratificaciones se abonarán íntegramente en la festividad de San Honorato (16 de mayo) 15 de julio y Navidad (20 de diciembre).

Artículo 9º.- Vacaciones.

Todos los productores disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones al año; su cuantía será de una mensualidad a salario real.

Las vacaciones se disfrutarán 15 días continuos entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, disfrutándose los restantes días según lo dispuesto en el Estatuto de los trabajadores, artículo 38. Las vacaciones serán comunicadas con dos meses de antelación.

Artículo 10º.- Retribución día de San Honorato.

Se abonará a cada trabajador 30 € por el día de San Honorato (16 de mayo).

No se considerará festivo dicho día con la excepción de si lo fuera por la naturaleza del día.

#### Capítulo III

##### Otras disposiciones

Artículo 11º.- Ropa de trabajo.

Las empresas dotarán a su personal de ropa adecuada al puesto de trabajo que desempeñe, la cuál sólo podrá ser usada durante la jornada laboral.

Las piezas serán entregadas, unas cuando sea firmado el convenio y las otras a los seis meses.

Si no fueran entregados los juegos de ropa de trabajo se abonarán a razón de 5 € mensuales, aunque será preceptivo la reclamación previa de las piezas de ropa de trabajo ante el SMAC.

Artículo 12º.- Período de prueba.

Se seguirá lo dispuesto en la legislación general vigente sobre esta materia.

Artículo 13º.- Paga de beneficios.

Los trabajadores de taller o fábrica dedicados a la elaboración del pan, tal y como se señala en la reglamentación de trabajo de panaderías (Orden ministerial del 12 de julio de 1946) percibirán



mensualmente, en concepto de paga de beneficios, el importe correspondiente al 15% del salario base de este convenio.

#### Artículo 14º.-

Los salarios que figuran en el artículo 7 de este convenio serán revisados anualmente según el índice de coste de la vida publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

#### Artículo 15º.-Licencias y permisos.

Corresponderá permiso retribuido a sueldo real en los siguientes casos:

- Matrimonio o constituirse en pareja de hecho: 15 días naturales.
- Matrimonio de hijos o hijas: 1 día natural, que se podrá disfrutar dentro de los 30 días anteriores al casamiento.
- Parto de esposa o te conviviente: 3 días naturales.
- Enfermedad grave, hospitalización o accidente de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad: 3 días naturales y cuatro en el caso de desplazamiento fuera de la provincia. El disfrute de estos días podrá ser discontinuo mientras dure la causa por la que se conceden.
- Por fallecimiento de cónyuge: cuatro días naturales.
- Por fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad: tres días naturales o cuatro cuando el desplazamiento sea fuera de la provincia.
- Por traslado de domicilio: 1 día.
- Corresponderán tres días por asuntos propios, con preaviso por parte del trabajador/a de 48 horas de antelación. Dichos días no podrán en ningún caso acumularse al período de vacaciones.
- Asistencia a consulta médica por parte de los trabajadores/as por el tiempo necesario con justificación.

#### Artículo 16º.- Retrasos.

Los retrasos se pagarán en una mensualidad, que se hará efectiva en el mes siguiente a la firma del convenio.

#### Artículo 17º.- Festivos.

Se descansará los domingos y festivos con la excepción de dos, como máximo, que coincidan con fiestas locales del ayuntamiento donde esté radicada la empresa, habida cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 10/1988 (Ley de comercio de Galicia).

Queda establecido en este convenio la total prohibición de venta, fabricación, distribución de pan, panes especiales y dulces; el cierre de sus establecimientos será obligatorio los domingos y días señalados. Tanto la parte social como la económica tienen formada una comisión de vigilancia que, a través de sus representantes acreditados, denunciará a todos aquellos industriales que infrinjan los acuerdos de este convenio a la Consellería de Trabajo, por medio de sus delegaciones provinciales.

Al publicarse este convenio en el BOP, se reunirá la comisión paritaria con el objeto de analizar y adoptar las medidas legales oportunas que procedan a través del organismo correspondiente, para que se respete la prohibición de venta, fabricación y distribución de pan los domingos y festivos, de conformidad con lo señalado en este artículo y tratar de erradicar dentro de lo posible la competencia desleal que supone para las demás empresas que respetan dicho descanso.

Los miembros de la comisión negociadora del convenio de panaderías de Ourense consideramos que la vulneración del descanso en domingos y festivos, previsto en este artículo, debe considerarse como falta grave en su grado máximo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de infracciones y sanciones en el orden social. Igualmente, la reincidencia deberá conside-

rarse como falta muy grave para los efectos de la sanción que corresponde a dicha falta.

#### Artículo 18º.- Antigüedad.

Con el fin de fomentar vinculación con la respectiva empresa del personal que actúe en la industria panadera, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio dentro de la propia empresa para todo el personal afectado por el convenio, en las siguientes proporciones: dos bienes del 5% y cuatro quinquenios del 10% sobre el salario base.

La acumulación de incrementos por antigüedad no podrá suponer más del 50% del salario base. Aquellos trabajadores que el 1 de julio de 1999 perciban cantidad superior al 50%, mantendrán esa cuantía.

#### Artículo 19º.- Comisión paritaria.

Para la interpretación, vigilancia y cumplimiento de lo pactado, se crea una Comisión Paritaria formada por un miembro de cada uno de los sindicatos firmantes de este convenio y otros tantos por la parte empresarial.

#### Artículo 20º.- Formación.

La comisión a que se alude en el artículo anterior impulsará de forma inmediata ante los organismos competentes la creación de cursos de formación profesional orientados a la especialización de los trabajadores del sector.

#### Artículo 21º.- ILT.

Los trabajadores afectados por este convenio, en el caso de accidente laboral o enfermedad con hospitalización, serán remunerados normalmente al 100% de su salario normal desde el día de su hospitalización, siendo por cuenta de la empresa la diferencia entre la cantidad cobrada, según las disposiciones de la Seguridad Social, y el salario en situación de alta.

También abonará la empresa el 100% del salario real en el caso de enfermedad desde el 4º día de baja por enfermedad común, sin hospitalización, y se cobrará el 60 % de la base de cotización del mes anterior los tres primeros días de baja.

#### Artículo 22º.- Póliza de accidentes.

Las empresas están obligadas a concertar, con primas íntegras a su cargo, en el plazo de tres meses a partir de la contratación de un trabajador, una póliza de seguros para la cobertura y para los riesgos de fallecimiento o incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo, incluidos los in itinere, que les garantice al trabajador accidentado o a sus habientes- causa la percepción de las siguientes indemnizaciones:

- 12.020,24 euros en caso de muerte.
- 15.025,30 euros en caso de incapacidad para todo tipo de trabajo e invalidez absoluta.

La referida póliza sólo abarcará los procesos iniciados a partir de la vigencia y validez de ella.

Esta compensación es compatible con la pensión o indemnización que pueda causar el trabajador en la Seguridad Social o Montepío.

A pesar de lo expuesto anteriormente, la indemnización que sea percibida con cargo a contrato de seguro de accidente que voluntariamente se contiene en este convenio, se considerará como entregada a cuenta de la indemnización que, en su caso, pudieran declarar con cargo a las empresas los tribunales de justicia, una vez exista decisión definitiva, sobreseimiento o renuncia de acciones.

#### Artículo 23º.-Premio por antigüedad.

Aquellos trabajadores que lleven por lo menos 10 años de trabajo en la empresa y causen baja en ella de forma voluntaria a partir de los 60 años y hasta los 64 años, tendrán derecho a disfrutar de vacaciones retribuidas de 180 días los que cesen a los 60 años, de 120 días los que cesen a los 61 años, de 90 días



los que cesen a los 62 años, de 60 días los que cesen a los 63 años y de 30 días los que lo hagan a los 64 años.

El disfrute de dichas vacaciones retribuidas será efectivo con la correspondiente antelación al cesamiento efectivo en la empresa, debiendo comunicarle el trabajador de forma fidedigna su decisión de cesar voluntariamente.

La empresa le entregará al trabajador que solicite el premio de vacaciones un certificado acreditativo del disfrute de estas, en el que se hará constar el número de días a que tiene derecho.

El disfrute de este premio es compatible con el complemento de antigüedad previsto en el artículo 28º.

#### Artículo 24º.-

Se interrumpirán las vacaciones cuando, por causa de enfermedad o accidente, sea necesaria la hospitalización del trabajador, siendo su interrupción por el tiempo que dure la hospitalización.

#### Artículo 25º.- Definición de categorías profesionales.

a) Oficial de pala. Será aquel trabajador que verificará las funciones inherentes a la cocción, comenzando por la puesta a punto del horno para hornear el pan, la realización de este, el cuidado de los aparatos necesarios para la labor de horno, así como el funcionamiento de las calderas de vapor y contenidos necesarios.

Adquirirán la categoría profesional de oficial de pala aquellos trabajadores que tengan una antigüedad en la empresa de al menos ocho años.

b) Oficial de masa. Es el trabajador que tiene a su cargo los trabajos de amasado y preparación de fermentos, cuidando, asimismo, de vigilar el buen funcionamiento y estado de las amasadoras, efectuando la limpieza o encargándose de que lo verifiquen ayudantes o aprendices bajo su vigilancia.

Adquirirán la categoría profesional de oficiales de masa aquellos trabajadores que tengan una antigüedad en la empresa de al menos seis años.

c) Oficial de mesa. Es el trabajador que tiene como función básica la tintura o la confección de piezas de pan, entablamiento de estas, así como la división cuando se utilicen o no procedimientos mecánicos de división.

Adquirirán la categoría profesional de oficial de mesa aquellos trabajadores que tengan una antigüedad en la empresa de al menos tres años.

d) Ayudante. Es el trabajador que acredita su suficiencia, pasados dos años como mínimo de aprendiz en la industria, y tiene el cometido de asistir indistintamente al oficial de pala y al de mesa o en las labores de confección de piezas, para alcanzar una perfección en sus conocimientos que le permita ocupar puestos de categoría superior.

Los trabajadores anteriormente mencionados, en el momento en que sus cometidos propios se lo permitan, ayudarán a los trabajadores encargados de la confección de las piezas de pan, entablamiento de éstas y aseo de la panadería.

Adquirirán la condición de ayudantes los trabajadores que tengan una antigüedad en la empresa de al menos dos años.

e) Peón. Es el trabajador mayor de 20 años encargado de efectuar las labores para las que se requiera predominantemente la aportación de esfuerzo físico, como traslado y acarreo de harina, acumulación de ésta, leña, carbón y ocupaciones similares.

#### Artículo 26º.- Movilidad funcional.

Con independencia de la adquisición de la categoría profesional por el transcurso del tiempo señalado en el artículo anterior, todo trabajador tendrá derecho al ascenso a una categoría superior, si, como consecuencia de la movilidad funcional, éste viniera realizando funciones de categoría superior a las de

su categoría profesional, por un período superior a seis meses durante un año u ocho meses durante dos años; en este caso el trabajador ascenderá automáticamente a la categoría profesional correspondiente al trabajo que viniera realizando en dicho período, tal y como señala el artículo 39 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, Real decreto legislativo 1/1995, del 24 de marzo.

La empresa podrá encomendar a sus trabajadores la realización de cometidos de categoría profesional inferior a la suya por razones técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen y por el tiempo imprescindible para su realización, tal y como señala el artículo 39 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

#### Artículo 27º.- Empresas de trabajo temporal.

Las empresas afectadas por este convenio, cuando contraten servicios de empresas de trabajo temporal, garantizarán que los trabajadores puestos a su disposición tengan los mismos derechos laborales y retributivos que les correspondan a los trabajadores del ámbito de aplicación de este convenio colectivo o pacto de empresa, en su caso. Este deber constará expresamente en el contrato de puesta a disposición celebrado entre la empresa de trabajo temporal y la empresa usuaria que esté vinculada a este convenio.

No se podrán contratar los servicios de las empresas de trabajo temporal para la realización de las tareas habituales. Sólo se podrán utilizar en el caso de:

- a) Cubrir incapacidades temporales (IT).
- b) Situaciones extraordinarias.

#### Artículo 28º.-Revisión médica.

Todo el personal comprendido en este convenio tendrá derecho a efectuar una revisión médica anual. La revisión será a cargo de la empresa y los resultados del reconocimiento médico se entregarán a los trabajadores/as.

#### Artículo 29º.-Contratación.

El contrato de duración determinada de la modalidad de eventual por circunstancias de la producción, acumulación de tareas o excesos de pedidos, regulado por el artículo 15.1.b) del Estatuto de los trabajadores, segundo la redacción establecida por la Ley 63/1997, podrá tener una duración máxima de 13 meses y medio dentro de un período máximo de 18 meses.

Esta duración máxima será aplicable tanto a los nuevos contratos de esta modalidad firmados a partir de la entrada en vigor de este convenio como a las prórrogas de los contratos de trabajo vigentes antes de su entrada en vigor.

#### Artículo 30º.-

Las partes firmantes de este convenio son: Asociación de Empresarios de Panaderías, Confederación Intersindical Gallega (CIG) y Unión General de Trabajadores (UGT).

#### Artículo 31 º.- Carné de manipulador de alimentos

Los costes causados por los cursos para la obtención o revisión del carné de manipulador de alimentos serán pagados por la empresa en la que el trabajador preste sus servicios.

#### Artículo 32º.- Horas extraordinarias.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada común de trabajo.

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo que su realización se haya pactado de forma individual entre empresario/a y trabajador/a compensándose éstas en la forma que ambas partes hubieran acordado y no pudiéndose realizar más horas extraordinarias que las previstas en el artículo 35 del Estatuto de los trabajadores.



En todo lo demás, incluidas las horas extraordinarias necesarias para prever o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, se estará a lo preceptuado en la legislación vigente.

Para calcular el valor de la hora extra se aplicará el 75% sobre la hora común.

La fórmula para calcular la hora común será:

Dividendo: salario base más antigüedad más complementos más pagadas extras divididas entre doce y multiplicado por doce y dividido entre 52.

Divisor: jornada anual dividida entre 52.

Disposición transitoria.

Será nulo cualquier pacto producido en el ámbito de aplicación de este convenio que no respete los mínimos garantizados con carácter general en su régimen salarial.

Disposición última.

En lo no previsto en este convenio se seguirá lo dispuesto en las disposiciones de general aplicación.

R. 3.711

#### IV. ENTIDADES LOCAIS

#### IV. ENTIDADES LOCALES

##### O Barco de Valdeorras

###### Decreto de delegación de Alcaldía

Do 25 de xullo ó 2 de agosto de 2009 por mor das miñas vacacións estarei ausente do Concello. Conforme coas atribucións conferidas pola Lei 7/1985 (artigo 23.4) e o Real decreto 2568/1986 (artigos 43 e 44).

Resolvo:

1º.- Delega-lo exercicio das atribucións de Alcaldía na persoa do segundo tenente de alcalde, don Miguel Neira Ojea, no período mencionado.

2º.- Comuníquesele este decreto ó interesado.

3º.- A publicación desta delegación no Boletín Oficial de Ourense, tal e como dispón o artigo 13.3 da Lei 30/92, e sen prexuízo do disposto no artigo 44.2 do Real decreto 2568/1986.

O Barco de Valdeorras, 24 de xullo de 2009. O alcalde.

Asdo.: Alfredo L. García Rodríguez.

###### Decreto de delegación de Alcaldía

Del 25 de julio al 2 de agosto de 2009, debido a mis vacaciones, estaré ausente del Ayuntamiento. Conforme con las atribuciones conferidas por la Ley 7/1985 (artículo 23.4) y el Real decreto 2568/1986 (artículos 43 y 44).

Resuelvo:

1º.- Delegar el ejercicio de las atribuciones de Alcaldía en la persona del segundo teniente de alcalde, don Miguel Neira Ojea, en el período mencionado.

2º.- Comuníquese este edicto al interesado.

3º.- La publicación de esta delegación en el Boletín Oficial de Ourense, tal y como dispone el artículo 13.3 de la Ley 30/92, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Real decreto 2568/1986.

O Barco de Valdeorras, 24 de julio de 2009. El alcalde.

Fdo.: Alfredo L. García Rodríguez.

R. 3.737

## Ourense

### Infraestructura e Mobilidade Negociado de Infraestruturas

#### Anuncio de adjudicación provisional

En cumprimento do disposto no artigo 135.3 da Lei 30/2007, do 30 de outubro, de contratos do sector público, publícase o acordo da adjudicación provisional do procedemento aberto, para a contratación da concesión de obra pública de construción e explotación dun aparcamento soterrado no API-06-N, adoptado pola Xunta de Goberno Local na sesión ordinaria que tivo lugar o 16 de xullo de 2009, co seguinte contido:

“36.- Adjudicación provisional da concesión de obra pública de construción e explotación dun aparcamento soterrado no API-06-N.

A Xunta de Goberno Local, de conformidade coa proposta, por unanimidade, acorda:

Axudicar provisionalmente, condicionado a que no proxecto definitivo corrixa as deficiencias sinaladas nos informes técnicos, a concesión de obra pública de construción e explotación dun aparcamento soterrado no API-06-N á empresa Extraco, Construcións e Proxectos, SA (CIF: A-32002644), coas seguintes especificacións:

1. Orzamento das obras e instalacións:

- Obra civil: 3.020.198,91 € .

- Instalacións: 1.171.900,83 €.

- Total: 4.192.099,74 €.

2. Prazo de execución das obras: vinte e tres (23) meses.

3. Número total de prazas:

- Cesión permanente (incluído alugamento mensual): 235

- Rotación: 236

- Total: 471

4. Tarifas:

- Cesión permanente: 20.000,00 € (IVE non incluído).

- Alugamento mensual: 70 € mes (IVE non incluído).

- Rotación: 0,025 €/minuto (IVE non incluído)

5. Canon anual que lle aboará ó Concello: 3% de participación nos resultados da explotación do aparcadoiro.

6. Prazo da concesión: corenta (40) anos.

Ourense, 22 de xullo de 2009. O tenente de alcalde.

Asdo.: Andrés García Mata.

### Infraestructura y Movilidad Negociado de Infraestructuras

#### Anuncio de adjudicación provisional

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135.3 de la Ley 30/2007, do 30 de outubro, de contratos del sector público, se hace público el acuerdo de adjudicación provisional del procedimiento abierto, para la contratación de la concesión de obra pública de construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo en el API-06-N, adoptado por la Junta de Gobierno Local en la sesión ordinaria del 16 de julio de 2009, con el siguiente contenido:

“36.- Adjudicación provisional de la concesión de obra pública de construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo en el API-06-N.

La Junta de Gobierno Local, de conformidad con la propuesta, por unanimidad, acuerda:

Axudicar provisionalmente, condicionado a que en el proxecto definitivo corrija las deficiencias señaladas en los informes técnicos, la concesión de obra pública de construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo en el API-06-N a la